

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Auto Int.

Rad. 2021-00338-00 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle) veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Dr. **RUBEN DARÍO SALGADO CORTÉS** presentó demanda **EJECUTIVA POR COSTAS CON MEDIDAS PREVIAS**, adelantado por el señor **JAIR ANTONIO JORDAN SALAMANCA** contra la señora **LUZ KARIME PORTILLA ROJAS** dentro del proceso No. 2021-00338-00.

El demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por el incumplimiento al pago de las costas ordenadas y liquidadas de Sentencia 066 del 08 de marzo de 2019, dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y la consecuente **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** con radicado 2018-00398-00 adelantado por el señor **JAIR ANTONIO JORDAN SALAMANCA** contra la señora **LUZ KARIME PORTILLA ROJAS**, a cargo de la demandada.

Dice la parte actora, que la demandada ha incumplido con la obligación del pago de las costas desde la fecha en que fue ejecutoriado del auto que las aprobo, el que fuera registrado en estados el 29 de mayo de 2019 y ejecutoriado el 04 de junio de 2019.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P¹ y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las costas demandadas, por auto de fecha 05 de agosto del 2021.

La demandada fue notificada de la demanda mediante correo certificado Pronto Envíos guía 356186100015 en fecha 06 de septiembre de 2021, y quien no envió contestación de demanda.

II.- CUESTION JURÍDICA

La sección segunda título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, auto que aprobó la liquidación de costas, el que fuera registrado en estados el 29 de mayo de 2019 y ejecutoriado el 04 de junio de 2019.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez , en una de sus obras más representativas, lo siguiente: **“...No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los**

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”².

Constituyendo el auto que aprueba las costas, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que la demandada no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continuar la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 05 de agosto del 2021³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin lugar a la condena en costas por no haberse causado.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de la demandada señora **LUZ KARIME PORTILLA ROJAS**, en favor del señor **JAIR ANTONIO JORDAN SALAMANCA**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 05 de agosto del 2021, que obra en el Punto 07AutoLibraMandamientoEjecutivoRad202100, Páginas 33 y 34 del Expediente Electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

<p align="center">JUZGADO 3° PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA</p> <p>A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____ Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior. [Art. 295 del C. G. del P.], Palmira, _____</p> <p align="center">WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-</p>

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

³ Punto 07AutoLibraMandamientoEjecutivoRad202100, Páginas 33 y 34 del Expediente Electrónico.